

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARLOS MOTTA
VÉLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100162

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número de Querella:
311-20-361

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2021.

I.

El 7 de octubre de 2020 se presentó un *Informe* de Querella de Incidente Disciplinario contra el confinado Carlos Motta Vélez, por violación al Código 105 del Reglamento Núm. 7748.¹ Según dicho *Informe*, el 7 de octubre de 2020 el oficial Nelson Almodóvar llevó a cabo una inspección en la celda donde habita Motta Vélez y se percató que el conducto de aire acondicionado estaba “tapado con un pedazo de plástico”, lo cual obstruye el acceso del aire al interior de la celda.² Como parte de la investigación iniciada el 8 de octubre de 2020, durante la entrevista a Motta Vélez, éste se negó a declarar alegando ser inocente. El Oficial Investigador Fernando Rojas le

¹ Reglamento disciplinario para la población correccional, Reglamento Núm. 7748, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 23 de septiembre de 2009. Nótese que dicho reglamento fue derogado mediante la aprobación del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221, 8 de octubre de 2020. No obstante, el reglamento vigente al momento de los hechos era el Reglamento Núm. 7748.

² Ese mismo día se le entregó y leyó la Querella disciplinaria a Motta Vélez. Así consta en el documento titulado como Derechos que le asisten al confinado cuando se le radica un informe disciplinario, en el cual aparece la firma de Motta Vélez.

preguntó si deseaba presentar algún testigo y **Motta Vélez indicó que no.**

Terminada la investigación el 19 de octubre de 2020, el 16 de noviembre de 2020, se citó a Motta Vélez para la correspondiente vista administrativa disciplinaria y se le notificaron los cargos reportados. El 9 de diciembre de 2020, celebrada la vista disciplinaria con la presencia de Motta Vélez, la Agencia emitió *Resolución y Resolución Enmendada*. Concluyó, que Motta Vélez cometió los actos que prohíbe el Código 105 y se le impuso como sanción la suspensión de comisaría y recreación por sesenta días. El 17 de diciembre de 2020, recibida por la Oficina de Asuntos Legales el 11 de enero de 2021, Motta Vélez presentó una *Solicitud de Reconsideración*. El 19 de enero de 2021, notificada el 5 de marzo de 2021, el Foro recurrido emitió *Resolución de Reconsideración*, declarándose esta, **No Ha Lugar**.

Inconforme, el 29 de marzo de 2021, Motta Vélez recurrió ante nos mediante *Apelación*. Señala:

Erro [sic] el oficial querellante Almodóvar #5923 al no tomar como verídica y seria la manifestación o en este caso la confesión instantánea de Carmelo Cariño compañero de celda de Carlos Motta Vélez el cual hizo la alegación de culpabilidad para evitar que el oficial Almodóvar Radicara [sic] alguna querrela en contra de quien no tuvo nada que ver.

Erro [sic] el Oficial de Querellas Oficial Rojas #9124 al tomar livianamente la confesión de mi compañero de celda Carmelo Cariño el cual también le confeso [sic] que el [sic] había incurrido en la colocación del plástico en la rejilla y no tomo [sic] declaraciones ni entrevistado [sic] de forma OBJETIVA a ese persona [sic] ni cito [sic] a comparecer ala [sic] vista en favor de mi proceso administrativo.

El 7 de mayo de 2021 emitimos *Resolución* dándole plazo de diez (10) días al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que elevara a esta curia el expediente administrativo oficial del Confinado. El 20 de mayo compareció el Departamento de Corrección y Rehabilitación mediante *Moción en Cumplimiento de*

Resolución. El 9 de junio de 2021, presentó su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, el Expediente administrativo del Confinado, el Expediente de este Foro Intermedio de Apelaciones, el derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

De entrada, conviene apuntalar brevemente, nuestro ámbito de revisión de las decisiones de las agencias administrativas. Según la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG):

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.³

De igual forma, las normas de derecho administrativo establecen que, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla.⁴ Estas decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial.⁵ Eso es así, pues son las agencias las que tienen el conocimiento experto y experiencia especializada sobre los asuntos que les son encomendados.⁶ Nuestro criterio rector al revisar una decisión administrativa es la razonabilidad en la actuación impugnada.⁷ No debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por

³ Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA § 9675.

⁴ *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

⁵ *Otero Mercado v. Toyota de Puerto Rico*, 163 DPR 716, 727 (2005).

⁶ *Íd.*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *González Santiago v. F.S.E.*, 118 DPR 11 (1986).

⁷ *Íd.*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*.

evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”.⁸ Es evidencia sustancial “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.⁹ Si la parte afectada, no presenta en la solicitud de revisión otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada, tenemos que respetar las determinaciones de hechos de la agencia y no sustituir el criterio de la agencia por el nuestro.¹⁰ Aun cuando nuestra revisión de las conclusiones de derecho pueda ser sobre todos sus aspectos, la misma no es absoluta.¹¹ No implica que tengamos libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.¹²

B.

El Reglamento Núm. 7748 es el cuerpo de normas que dispone el procedimiento para atender los asuntos de disciplina entre los miembros de la población correccional.¹³ Asimismo, establece la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de dichas normas y procedimientos y garantiza el debido proceso de ley. Dicho reglamento aplica a todos los confinados sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.¹⁴ Establece sanciones civiles cuando los reos en las penitenciarías de Puerto Rico incurren en conducta

⁸ *Íd.*, págs. 727-728, citando a *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397 (1999); *Pacheco v. Estancias*, supra; *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993).

⁹ *Íd.*, pág. 728, citando a *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 DPR 64, 131 (1998), a su vez citando a *Hilton Hotels International, Inc. v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

¹⁰ *Íd.*; *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, supra; *Ramírez v. Depto de Salud*, 147 DPR 901 (1999).

¹¹ Véase, sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, supra.

¹² *Íd.*, pág. 729.

¹³ Reglamento para la población correccional, supra.

¹⁴ *Íd.*, Regla 3.

prohibida por el propio Reglamento.¹⁵ En ocasión de analizar este reglamento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que “las situaciones que afectan a las instituciones carcelarias obligan a la Administración de Corrección a establecer un régimen disciplinario riguroso. Tal régimen disciplinario debe buscar la protección del orden público, así como la de los propios reclusos”.¹⁶

Según el aludido Reglamento, existen dos niveles de actos prohibidos en la escala disciplinaria de severidad. El Nivel I incluye violaciones administrativas que, por su propia naturaleza o magnitud, constituyen un riesgo o amenaza a la seguridad, la disciplina o el ambiente institucional o violaciones a las condiciones de cualquier programa de desvío o comunitario.¹⁷ Como parte de los actos prohibidos en el Nivel I, el Reglamento establece en la Regla 6(A)(1) (105) que “[s]e prohíbe la posesión, fabricación, uso, distribución o introducción de herramientas, instrumentos, artículos, objetos o sustancias que afecten la seguridad institucional o que puedan utilizarse para destruir, alterar, dañar, interferir, obstruir, inutilizar o romper cerraduras, portones, o cualquier artículo, mecanismo o procedimiento de seguridad”.¹⁸

En el aspecto procedimental, según dicho Reglamento, tras completarse la querrela, debe presentarse ante el Oficial de Querellas dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito para ello.¹⁹ Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querrela disciplinaria, se le notificará al confinado sobre la presentación de la querrela en su contra, leyéndole en voz alta el contenido de la misma y

¹⁵ *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010).

¹⁶ *Íd.*, pág. 624; Véase, además, *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828 (1986).

¹⁷ Reglamento disciplinario para la población correccional, *supra*, Regla 6 (A)(1).

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Íd.*, Regla 10 (E).

advirtiéndole los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario.²⁰ Entre estas, que “[p]odrá solicitar que el Investigador de Vistas entreviste testigos específicos y les interroge con preguntas específicas”.²¹ Luego de concluida la investigación, en los casos que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinaria para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria.²² Por su parte, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tiene la obligación de considerar toda la prueba presentada en la vista disciplinaria y, su decisión tiene que basarse en los méritos de la prueba presentada (preponderancia de prueba), no en la cantidad, y emitirá la resolución correspondiente.²³ Únicamente el Oficial Examinador, es el encargado de determinar si un testigo debe comparecer a la vista disciplinaria.²⁴ En este punto, vale señalar, que, “en el derecho administrativo el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal.”²⁵ El debido proceso de ley requerido en los procedimientos disciplinarios institucionales tiene que ser flexible y dependerá de los intereses afectados por la acción gubernamental.²⁶

Como parte de la garantía a un debido proceso de ley en la vertiente administrativa, en el procedimiento disciplinario de confinados, estos podrán “solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén disponibles”.²⁷ También, el confinado imputado, tiene el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre que no esté en riesgo

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*

²² *Íd.*, Regla 12.

²³ *Íd.*, Regla 14.

²⁴ *Íd.*, Regla 13(L).

²⁵ *Báez Díaz v. ELA*, supra, pág. 623. Véase, *U. Ind. Emp. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998).

²⁶ *Íd.*, Véase, *Superintendent v. Hill*, 472 US 445, 454 (1985).

²⁷ *Íd.*, pág. 628; Reglamento disciplinario para la población correccional, supra, Regla 15 (A).

la seguridad de la Institución, del confinado u otra persona.²⁸ Sin embargo, “[n]o será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia de testigos repetitivos, empleados querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querella disciplinaria, documentos complementarios y/o el informe del Investigador de Vistas”.²⁹ De modo que, el Reglamento Núm. 7748 le provee a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico sobre el debido proceso de ley.³⁰

III.

Según Motta Vélez, la determinación de la Agencia recurrida no es correcta pues, tanto los oficiales correccionales como la Oficial Examinadora, ignoraron la declaración escrita de su compañero de celda sobre la comisión de los hechos imputados. No obstante, según las constancias del expediente administrativo, las alegadas manifestaciones del confinado y compañero de celda, Carmelo Cariño, hechas el 9 de diciembre de 2020, no le merecieron credibilidad a la Oficial Examinadora.³¹

Motta Vélez también arguye que la Oficial Examinadora no cumplió con su deber de permitir la presentación de testigos o prueba a su favor. Sin embargo, a pesar de que se le advirtió en el documento titulado “Derechos que le asisten al confinado cuando se le radica un informe disciplinario”, de su derecho a solicitar que el Oficial Investigador entreviste testigos específicos y los interroge con preguntas específicas, al ser entrevistado y tomar su declaración

²⁸ Íd., pág. 627; Regla 13 (K).

²⁹ Reglamento disciplinario para la población correccional, supra, Regla 15 (C).

³⁰ Acorde la Regla 15(G), esos derechos son:

(1) Notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia; (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) a reconsiderar una decisión adversa; y (7) a revisar judicialmente la misma.

³¹ Véase: Ap., ANEJO, pág. 1, certificación emitida el 28 de mayo de 2021 por la Oficial Examinadora que presidió la vista disciplinaria --Sra. Edith Guzmán Bosch--.

sobre los hechos, Motta Vélez no solicitó testigos ni ninguna otra prueba que aportara a su defensa. Aun cuando lo hubiera requerido, corresponde al Oficial Examinador determinar si procede o no citar testigos en la vista. Como cuestión de hechos, aunque la Oficial Examinadora no entendió necesario citar como testigo al confinado y compañero de celda Cariño, consideró su declaración escrita y no le mereció credibilidad.

Por último, Motta Vélez alega que, la investigación no fue adecuada y que no se preparó un informe completo y detallado sobre el incidente. Tampoco tiene razón.

Surge del propio expediente que la Agencia llevó a cabo el procedimiento adecuadamente, a tenor con las disposiciones del Reglamento Núm. 7748. Además, su determinación se basó en el expediente administrativo y la prueba desfilada durante la Vista. Al así hacerlo, su determinación está sostenida por evidencia sustancial. Motta Vélez no nos ha provisto de prueba que demuestre lo contrario o que, el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó con prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.

IV.

Por los fundamentos expresados, se *confirma* el dictamen emitido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación por ser correcto en derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones